

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 377 40 89 001 2021-00052-00
PROCESO: SANEAMIENTO DE TITULO DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTES: FLOR DE MARÍA VILLAMIZAR DE PARRA
ALVARO PARRA LIZCANO
APODERADO Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA
DEMANDADOS: BELISARIO ROJAS TORRES Y OTROS

ASUNTO:

Recibidas en su totalidad las resultas de los oficios ordenados en proveído adiado al veintidós (22) de septiembre de 2021, se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la admisión de la demanda en referencia.

ANTECEDENTES:

A través de mandatario judicial, los señores **FLOR DE MARÍA VILLAMIZAR DE PARRA** y **ALVARO PARRA LIZCANO** presentaron ante esta instancia judicial, demanda de Saneamiento de Título de Bien Inmueble en contra del señor BELISARIO ROJAS TORRES y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de esta Litis, misma que se recibió en la secretaría de este estrado judicial, el día diecisiete (17) de septiembre de 2021¹ y radicada el día veinte (20) del mismo mes y año, procedente del Tribunal Superior de Pamplona N. de S., a fin que esta instancia judicial se pronunciara sobre la Recusación presentada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Toledo N. de S.

Mediante proveído del veintiuno (21) de septiembre del pasado año, el Despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

Con auto calendado al veintidós (22) de septiembre de 2021, y previo a entrar a decidir con ocasión al presente asunto, se ordenó comunicar a las entidades de que trata el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, determinándose de igual forma que, obtenidas las respuestas de las citadas entidades, pasarían las diligencias a Despacho a fin de estudiar la admisión del libelo introductor.

Libradas las comunicaciones del caso, el día inmediatamente anterior, esto es, quince (15) de marzo de 2022, fueron recibidas en totalidad las respuestas con la información necesaria para calificar la admisión de la demanda en referencia².

CONSIDERACIONES:

Como primera medida tenemos que, en los anexos allegados con el escrito introductor por el apoderado judicial de la parte actora, se observa la Escritura Pública N° 326 de fecha diecinueve (19) de mayo de 1931, misma que es de difícil lectura y comprensión por el tipo de caligrafía en la que se encuentra suscrita; a su vez, se adjunta la Escritura Pública N° 370 aditada al siete (7) de junio de 1994 en la Notaría Primera del

¹ Expediente Electrónico C2 Principal Labateca, Archivo 04.

² Expediente Electrónico C2 Principal Labateca Archivos 29, 31, 32 y 38.

Círculo de Pamplona, donde evidencia el Despacho a folio once (11) de dicho documento que, se relaciona, entre otros aspectos lo siguiente: “(...) junto con el **juicio de sucesión de BELISARIO ROJAS TORRES** vinculados especialmente a una (1) casa de habitación junto con el suelo de su comprensión y su solar,...”(…) Negrilla y subrayas mías; situación ésta que nos permite inferir que el señor BELISARIO ROJAS TORRES, quien funge en este asunto como demandado, se encuentra fallecido y, en tal sentido, se debió dirigir el libelo introductor contra sus Herederos Determinados, personas que el togado relaciona en el Hecho 14 de la demanda, y de quienes aduce no existir, según respuesta dada por la Registraduría del Estado Civil de Pamplona N. de S. (oficio RNP DNS 139 del 3 de septiembre de 2020), registro civil de nacimiento que acredite parentesco para con el causante.

A su vez, indica el mandatario judicial en el citado Hecho que, no fue posible allegar Certificado de Defunción del señor BELISARIO ROJAS TORRES, por no reposar dicha información en la Registraduría Nacional del Estado Civil según la contestación ofrecida por esa entidad, en oficio RNP DNS 139 del tres (3) de septiembre de 2020.

Con relación a los Certificados de Defunción del *de cujus* ROJAS TORRES y la señora JOSEFINA ROJAS DE JAIMES, este operador judicial permite poner de presente al Dr. NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA que, en atención al escrito visible a folios 43 y 44 del archivo digital Anexos por parte de la funcionaria de la Registraduría del Estado Civil de Bogotá D. C. señora ROSA ALEXANDRA GUZMÁN NAVAS en mail allegado el dos (2) de julio de 2021, donde manifiesta fielmente:

“(…) De otra parte, le informo que consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación “ANI” de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que a nombre del señor BELISARIO ROJAS TORRES se expidió la cédula de ciudadanía No. 2003642, la cual se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución 1754 de enero 01 de 1962. ... En cuanto a la señora JOSEFINA ROJAS DE JAIMES se expidió la cédula de ciudadanía No. 27874861, la cual se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución 2518 de Enero 01 de 1981. ... Es de anotar que esta información se encuentra en la base de datos de la Entidad, la cual puede ser consultada ante cualquier registraduría a nivel nacional. (…)” Subrayas del Despacho.

Para el Despacho se torna de recibo dicha información y será tenida en cuenta para acreditar, en su momento, el fallecimiento de los señores BELISARIO ROJAS TORRES y JOSEFINA ROJAS DE JAIMES.

Ahora bien, haciendo alusión a los Registros Civiles de Nacimiento de los Herederos Determinados de causante, prueba documental idónea para acreditar parentesco, el profesional del derecho en representación de la parte demandante, deberá dar aplicación a lo normado por el Art. 105 del Decreto 1260 de 1970 que reza de manera fiel y expresa: “(…) *Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (…)*”; lo que indica no cosa distinta que, las Partidas de Bautismo de los codemandados, se convierten en documento probatorio dentro del presente asunto.

Por otra parte, como anexo a la demanda, entre otros, se relaciona en el literal a). del Art. 11 de la Ley 1561 de 2012, el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; en el caso que nos atañe, a folios 18 y 19 del archivo digital Anexos, se allega Certificado de Tradición de la matrícula 272-24030, pero carece de dicha información pues nótese que al escanearse la página uno (1) del referido documento, se observa un recibo de pago que no permite verificar su contenido; luego deberá la parte actora, allegar nuevamente el citado certificado; además, aportarlo actualizado; ello, en razón a que el que reposa en el plenario data de seis (6) meses.

De igual forma, el literal c). del citado Artículo 11, refiere como anexo de la demanda, “(…) **plano certificado** por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. (…)” Resaltas del Despacho; en el escrito se anexa por el mandatario judicial, fotocopia borrosa de siete (7)

folios del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, uno de ellos data del diez (10) de julio de 1992, dichas fotocopias contienen cuadros que relacionan detalle de las construcciones, avalúos y calificación de edificaciones, según lo que se logra apreciar³; información ésta que no colma los presupuestos de ley exigidos; además, no se encuentra actualizada y debe condensarse como la norma lo contempla, en un plano certificado por la autoridad catastral; de no ser posible obtener dicha información, se debe proceder tal y como lo determina el inciso final del citado literal, esto es, “(...) *En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo. (...)*”.

A su turno, el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 reza: (...) **Demanda: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)** Resaltas y subrayas propias. Bajo lo expuesto, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de antes transcrita, y relacionar el correo electrónico, en este caso, del Auxiliar de la Justicia que efectuó el dictamen pericial, señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, quien es la persona idónea encargada de rendir el interrogatorio en la inspección judicial (Art. 373 Núm. 3° literal a). C.G.P.⁴), del peritazgo adjunto al escrito introductor.

En el Hecho N° 2 el mandatario judicial obvió relacionar al demandante señor ALVARO PARRA LIZCANO como comprador, tan solo referencia a la señora FLOR DE MARÍA VILLAMIZAR DE PARRA y nótese que la Escritura Pública N° 370 de 1994, está suscrita por los dos (2) cónyuges⁵; la anterior situación deberá ser clarificada por el apoderado de confianza.

Se evidencia que, el informe pericial presentado por el señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS está incompleto, se adjuntan solo dos (2) folios y, el primero de ellos inicia con la palabra “(...) ORIENTE:..., lo que permite inferir que, no se escaneó la totalidad de las páginas de la presentación de dicho dictamen; se indica que, los anexos de dicho informe si aparecen en su totalidad (planos y fotografías); circunstancia que deberá ser objeto de aclaración y complementación.

Ahora bien, invoca el profesional del derecho en el acápite correspondiente a Cuantía, el Art. 444 Núm. 4° del C.G.P. (preceptiva que aplica a procesos Ejecutivos), y referencia el valor de \$38.040.000; en ese sentido se aclara por parte del Despacho al apoderado que, nos encontramos de cara a un proceso Declarativo, en el cual la Cuantía se determina de conformidad con el Art. 26 numeral 3° C.G.P.⁶. por el Avalúo Catastral del bien inmueble; dicha cuantía, no es por manera alguna estimativa como lo hace ver en su escrito de demanda.

Se pone de presente al mandatario las siguientes inconsistencias: no tiene sentido alguno relacionar en el acápite de Emplazamiento a una persona fallecida; de igual manera, en el acápite de Notificaciones se indica que: “(...) *los clientes no usan correo electrónico. (...)*”, empero a folio uno (1) de los Anexos, se observa que en efecto, el mail es: alvaroparra1750@gmail.com mismo desde el cual los demandantes (FLOR DE MARÍA VILLAMIZAR DE PARRA y ALVARO PARRA LIZCANO) concedieron poder al Dr. NICOLÁS ALDANA ZAPATA mediante mensaje de datos de fecha diez (10) de septiembre de 2021.

Finalmente, y aunque no es causal de inadmisión, se llama la atención al togado de manera por demás respetuosa, para que en los Fundamentos de Derecho, se abstenga de invocar normas que no tienen injerencia con el proceso de Saneamiento de

³ Expediente Electrónico C01 Recusación Juzgado Toledo, Archivo 05 (folios 20 – 26).

⁴ a). Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

⁵ Expediente Electrónico C01 Recusación Juzgado Toledo, Archivo 05 (folios 10 – 13).

⁶ “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)

la Titulación; esto es, Art. 7°.del Decreto Ley 1250 de 1970, pues esta normatividad hace referencia a “(...) *Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos (...)*” y específicamente dicho articulado estatuye: “(...) *El folio de matrícula inmobiliaria constará de seis secciones o columnas. (...)*”, luego resulta inoficioso hacer referencia en el presente caso, a la citada preceptiva.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 4º, 5, 8, 9, 10 y 11 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Saneamiento de Titulación de Bien Inmueble incoada a través de mandatario judicial por los señores **FLOR DE MARÍA VILLAMIZAR DE PARRA** y **ALVARO PARRA LIZCANO** en contra de BELISARIO ROJAS TORRES y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Otorgar al demandante el término legal de cinco (5) días, tal como lo estatuye el Art. 90 inciso 3, numeral 1º C.G.P., para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Conceder personería para actuar en las presentes diligencias al profesional del derecho **NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA** como apoderado judicial de los señores **FLOR DE MARÍA VILLAMIZAR DE PARRA** y **ALVARO PARRA LIZCANO** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMZAR JAUREGUI

54-377-40-89-001-2021-00052-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06c358eb098eb9fb023c98281f52e787df89cc30e3feffc407ff15adabbfec

Documento generado en 16/03/2022 01:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>